

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/007/2022**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Director de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos y Notificador y Ejecutor Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra del Director de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos y Notificador y Ejecutor Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Así mismo se concedió la solicitud de la suspensión solicitada.

- - - **3.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda,

concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - 4. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogo la vista, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

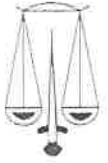
- - - 5. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se emitió acuerdo, mediante el cual, se admiten las pruebas de la parte actora, mientras que, tras la falta de presentación de pruebas de las demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas con escrito de contestación, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - 6. Finalmente, el nueve de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"De la autoridad ordenadora: el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue defectuosamente notificado el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De la Autoridad Ejecutora: La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de fecha (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la resolución de fecha nueva (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), oficio número [REDACTED] que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/1AS/219/16. (SIC)"

No obstante, a lo anterior, este Tribunal atendiendo a su escrito inicial de demanda, los agravios que hace valer y la causa de pedir, tendrá como acto impugnado el consistente en el requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 23 de septiembre del 2021, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a foja 10 del expediente en el que se actúa), consistente en el original del oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de

septiembre de dos mil veintiuno; **DOCUMENTAL** que se tiene por autenticada al no haber sido impugnada por la parte por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a fojas de la 02 a 07 y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora esencialmente alega como razones de impugnación las siguientes:

1. Le causa perjuicio el requerimiento de pago, toda vez que las autoridades demandadas violan



en su perjuicio el principio de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, al no encontrarse el acto de autoridad debidamente fundado ni motivado, omitiendo hacerle de su conocimiento los hechos y casusa generadoras que llevaron a la imposición de los créditos fiscales.

2. Que las demandadas fueron omisas de señalar de forma pormenorizada o detallada, como se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez de los créditos fiscales.
3. Le causa perjuicio, que en el acto impugnado se haya señalado que el acto administrativo era susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a los artículos 218, 219, y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por no ser un acto en contra el que procediera el recurso de revocación al derivar de una multa impuesta dentro de un juicio administrativo, que tenía naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, una autoridad fiscal.

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, por cuanto al primer agravio hecho valer, resulta **infundado**, porque las autoridades demandadas afirmaron, que contrario a lo referido por la parte actora, si se había entregado al enjuiciante al momento de llevar a cabo la notificación del requerimiento de pago que se impugna, los hechos y casusa generadoras que llevaron a la emisión del requerimiento de pago.

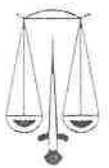
Afirmación, que acreditaron con la copia certificada de la notificación del requerimiento de pago que exhibieron al

momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, de la que se aprecia leyenda "recibí oficio [REDACTED] 1 de fecha 30 08 2021 Exp TJA/1as/219/16, ced. De notificación personal, razón de not. Personal, exp. TJA/1as/219/16"², documental que cobro pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia al no ser impugnada u objetada por la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Por cuanto al segundo agravio arriba citado, es **inoperante** cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 10, 80, 90 Y 117 del Código Procesal Civil, se impone a [REDACTED], en su carácter Regidor de la Coordinación de Organismo Descentralizados y Turismo como Integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, vigente en el año 2019, el cual se encontraba en \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cien veces; arrojando la suma de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el desacato a cumplir con la resolución de 24 de junio de 2021, realizado por el oficio [REDACTED] del nueve de agosto de dos mil veintiuno, del expediente TJA/1AS/219/16, juicio radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización que son 100, la vigencia de las mismas que corresponden al año dos mil diecinueve, el valor de cada unidad de medida de actualización

² foja 45 del expediente



que es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa, multiplicación, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), y el total arrojado, que lo es por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), más los \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer entre otros, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Finalmente, por cuanto al tercer agravio alegado por la parte actora, es **infundado**, porque el requerimiento de pago es emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, quien es una autoridad fiscal, y del cual si procede el recurso de revocación conforme a los artículos 218, 219, y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues dicha referencia es inferido precisamente en contra

de la emisión del acto aquí impugnado y no así a lo relativo al acto que dio origen a la multa.

En estas condiciones, resulta procedente reiterar la **validez** requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 23 de septiembre del 2021, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados e inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reiterar la **validez** requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 23 de septiembre del 2021, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.



CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

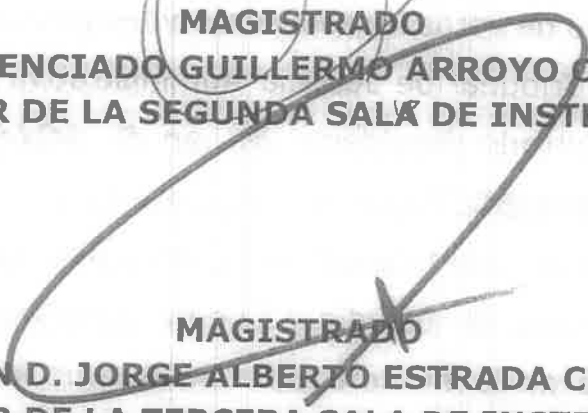
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

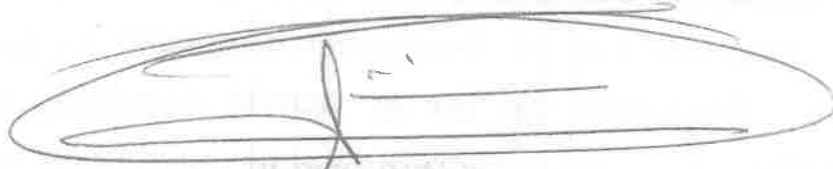
MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/007/2022, promovido por 
, por su propio derecho, en contra del **Director de Recaudación** dependiente de la **Coordinación de Política de Ingresos** y **Notificador y Ejecutor Fiscal** de la **Dirección General de Recaudación** de la **Coordinación de Política de Ingresos**, ambos adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**. Conste.

 *MKCG
